



**EXPEDIENTE** : 1421-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA HUACHIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CERVEZA  
**MATERIAS** : DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe de Supervisión Directa N° 197-2016-OEFA/DS-IND, el Informe Técnico Acusatorio N° 1403-2016-OEFA/DS, la Resolución Subdirectoral N° 1487-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de septiembre del 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de diciembre del 2016, los descargos presentados por el administrado el 24 de octubre del 2016 y el 11 de enero del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 25 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Huachipa<sup>1</sup> de titularidad de la Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C (en adelante, Ambev). Los hallazgos detectados en las referidas supervisiones fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 232-2015-OEFA/DS-IND<sup>2</sup> (en adelante, el Informe Preliminar de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 197-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> (en adelante, el Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1403-2016-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>, del 28 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1487-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de septiembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**) y notificada el 26 de septiembre del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Ambev, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> La planta Huachipa de titularidad de Ambev se encuentra ubicada en la avenida Los Laureles N° 121, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Folios de la 17 a la 21 del Informe de Supervisión N° 197-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 5 del Expediente.

Folios de la 64 a la 66 del Informe de Supervisión N° 197-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios de la 1 a la 4 del Expediente.

Folios de la 6 a la 13 (reverso) del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Ambev

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C no habría dispuesto adecuadamente los lodos biológicos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez, que los dispuso hacia un relleno de sanidad al considerarlo residuos no peligrosos, siendo que los lodos biológicos son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad.	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</b>  (...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;  (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  (...) <b>Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso</b>  (...) 3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.  (...) <b>Artículo 51.- Disposición final de residuos peligrosos</b>  La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional."</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>"Artículo 145.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  2. <b>Infracciones graves</b>.- en los siguientes casos:  (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,  (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."</p> <p><b>"Artículo 147°.- Sanciones</b>  Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  (...) 2. <b>Infracciones graves</b>:  (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."</p>

4. El 24 de octubre<sup>7</sup> y el 15 de noviembre<sup>8</sup> del 2016, Ambev presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).

5. Por Memorandum N° 4888-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 28 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión información referida a la situación del hallazgo conforme a las supervisiones realizadas con posterioridad en la planta Huachipa. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 855-2016-OEFA/DS-IND<sup>10</sup> del 20 de octubre del 2016.

6. Con fecha 28 de noviembre del 2016, se realizó la Audiencia de Informe Oral, a

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 072582. Folios de la 16 a la 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Con registro N° 77563. Folios del 61 a la 63 del Expediente.

Folio 46 del Expediente.

Folio de la 47 a la 48 del Expediente





solicitud del Ambev. En aquella oportunidad, el administrado manifestó que no se habría tipificado adecuadamente la conducta imputada.

7. El 4 de enero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>11</sup>.
8. En atención a ello, el 11 de enero del 2017, Ambev remitió sus descargos<sup>12</sup> al mencionado informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado

12. El Numeral 3 del Artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, el RLGRS), considera que los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para

<sup>11</sup> Folios de la 115 a la 121 del Expediente

<sup>12</sup> Con registro N° 2520. Folios de la 122 a la 144 del Expediente





consumo humano o de aguas residuales son residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.<sup>13</sup>

13. En el Informe Preliminar de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que Ambev dispuso inadecuadamente los lodos de su planta de tratamiento de aguas residuales, al disponerlos como residuos sólidos no peligrosos<sup>14</sup>.
14. En su escrito de descargos al hallazgo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión, Ambev señaló que la disposición de sus residuos no peligrosos —como los lodos generados— es realizada a través de un relleno sanitario, tal como se detalla a continuación:

*“Al respecto, le informamos que contamos con un Informe de Análisis de Peligrosidad de residuos sólidos (...) donde se indica que los lodos de la planta de tratamiento de efluentes no tiene ninguna de las características de peligrosidad (...), por lo tanto no son considerados residuos peligrosos y su disposición puede ser realizada en un relleno sanitario, tal como lo venimos realizando actualmente”*

(Negrilla agregada)

15. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión manifestó que los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) podrían resultar perjudiciales para el ambiente debido a las concentraciones de contaminantes químicos que poseen, por lo que su disposición final debía efectuarse hacia un relleno de seguridad, conforme al RLGRS.
16. Conforme a ello, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado dispuso inadecuadamente los lodos generados<sup>15</sup>:

**“VI. CONCLUSIONES**

*De la supervisión se ha advertido el siguiente hallazgo:*

- ***El administrado dispone inadecuadamente los lodos de su planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR). (...)***

(Negrilla agregada)

17. Finalmente, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión dispuso acusar a Ambev por realizar una disposición inadecuada de los residuos que genera en la Planta de Tratamiento-PTAR<sup>16</sup>.

### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado

18. El administrado alegó que el Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS contiene una presunción iuris tantum, en la medida que considera a los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales como residuos sólidos peligrosos, salvo que

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

- 14 Folio 59 del Informe de Supervisión Directa N° 197-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentra ubicado en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

- 15 Folio 64 del Informe de Supervisión Directa N° 197-2016-OEFA/DS-IND, que se encuentra ubicado en el soporte magnético (CD) obrante a folio 5 del Expediente.

- 16 Folio 3 (Reverso) del Expediente.





exista un estudio técnico que sustente lo contrario.

19. Para sostener la inocuidad de los lodos, Ambev presentó dos documentos: (i) "Análisis de Peligrosidad de Residuos Sólidos", desarrollado por SGS del Perú S.A.C. de fecha 11 de febrero de 2011<sup>17</sup>, y; (ii) "Actualización de Evaluación de Peligrosidad en lodos", desarrollado en el mes de octubre de 2016<sup>18</sup> por la División de Servicios Ambientales de SGS del Perú S.A.C.
20. La presentación de tales documentos tiene por finalidad demostrar que los lodos que se generan en la PTAR de la planta Huachipa no constituyen residuos sólidos peligrosos.
21. De la revisión de ambos informes, se observa que la elaboración del primer documento, así como del segundo, se realizaron sobre la base de muestras recolectadas el 28 de enero de 2011 y el 18 de octubre de 2016, respectivamente, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 2**

Nombre del Informe	Fecha de toma de la muestra	Fecha de elaboración del Informe
Análisis de Peligrosidad de Residuos Sólidos	28 de enero de 2011 <sup>19</sup>	16 de febrero de 2011
Actualización de Evaluación de Peligrosidad en lodos	18 de octubre de 2016 <sup>20</sup>	Octubre de 2016

22. Se aprecia que en ambos casos, las tomas de muestras fueron realizadas en periodos distintos (y distantes) a los años 2013 y 2014<sup>21</sup>, en los que el administrado realizó la disposición final como residuos no peligroso de los lodos que genera.
23. Cabe recordar que las muestras tomadas para los monitoreos son variables en su composición y son diferenciadas por cada periodo, debido a que las aguas residuales en la fábrica de cerveza no se producen de manera uniforme en cantidad y composición, pues ello depende de la forma y cantidad que opera y produce la planta de acuerdo a sus requerimientos y necesidades, lo que modifica las características de los lodos que serán monitoreados. Existen momentos en los que las aguas residuales presentan características muy alcalinas y calientes (baños de agua caliente de la maquina lavadora de botella), muy ácidas o de color oscuro que transmitirían las características mencionadas a los lodos y alterarían su composición<sup>22</sup>.
24. En este sentido, no se ha probado que los lodos que fueron materia de estudio

<sup>17</sup> Folios de la 29 a la 44 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio de la 65 a la 81 del Expediente.

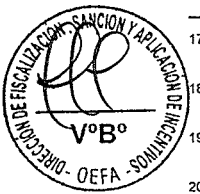
<sup>19</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 66 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Ambev presentó los cargos de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014. En ambas declaraciones, manifestó que generó lodo biológico durante el tratamiento de aguas residuales, los mismos que calificó como residuos no peligrosos.

Kunze Wolfgang

2006 "Capítulo 9: Gestión de desechos y medio ambiente". Tecnología para cerveceros y malteros. Alemania. Editorial Berlon. Pág. 912 -913.





por la empresa SGS del Perú S.A.C. correspondan a los que fueron declarados como “residuos sólidos generados” en las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014, por lo que los mencionados estudios carecen de mérito probatorio para descartar técnicamente que los lodos generados sean residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el Artículo 27° del RLGRS.

25. Asimismo, corresponde indicar que los informes presentados por Ambev no acreditan que los resultados obtenidos en los monitoreos de los años 2011 y 2016 también sean aplicables para los lodos generados durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 en todos sus parámetros.
26. Si bien para el administrado los argumentos vertidos precedentemente no resultan suficientes —como lo indicó en sus descargos al Informe Final de Instrucción— para desestimar el valor probatorio de los dos informes presentados para demostrar la inocuidad de los lodos que genera su planta de tratamiento, este no ha vertido mayores argumentos que permitan sostener que pese a lo indicado en los párrafos 22 y 23 de la presente resolución los medios probatorios presentados resultan idóneos para acreditar que los lodos generados no constituyen residuos peligrosos.
27. Cabe reiterar que de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS, corresponde al administrado la carga de acreditar la inocuidad de los lodos generados por las plantas de tratamiento de aguas residuales —utilizando informes técnicos que resulten suficientes para determinar ello—, siendo que los informes mencionados en el párrafo 21 de la presente resolución (realizados sobre la base de muestras tomadas en el año 2011 y 2016) no permiten concluir con certeza que los lodos dispuestos por el administrado los años 2013 y 2014 también mantengan los mismos o similares resultados, y mucho menos acreditar de forma general que los lodos provenientes de sus sistemas de tratamiento de agua residual resulten no peligrosos.
28. Más aun, en la Tabla N° 4<sup>23</sup> del Informe de Monitoreo 2016 —aportado por el administrado como medio probatorio de inocuidad—, se confirma la presencia de metales como el Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Mercurio, Níquel y Zinc en la muestra de lodo, tal como se visualiza en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3 – Resultados de los análisis de metales en base seca<sup>24</sup>**

Parámetro	Unidad	Estación de muestreo	Limite permisible referencial (1)	Limite máximo permisible referencial para disposición (2)	
				Excelente	Bueno
		L-1			
Arsénico	mg/kg	2,83	Presencia / ausencia de trazas de metales	41	75
Cadmio	mg/kg	0,669		39	85
Cromo	mg/kg	168,06		1200	3000
Cobre	mg/kg	80,09		1500	4300
Plomo	mg/kg	23,99		300	840
Mercurio	mg/kg	0,47		17	57
Níquel	mg/kg	32,46		420	420
Zinc	mg/kg	829,21		2800	7500

(1) Decreto Supremo 057-2004 PCM – Anexo 4

(2) Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT 2002, “Protección ambiental – Lodos y Biosólidos – Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final”

<sup>23</sup> Folio 74 y 76 (reverso) del Expediente. Los resultados del muestreo obran en el informe de ensayo MA1618259.

<sup>24</sup> Folio 74 del Expediente



29. Cabe señalar que en la Lista A: Residuos Peligrosos del Anexo 4 del RLGRS se enumeran los tipos de residuos peligrosos, entre ellos, los establecidos en el punto A1.0 (Residuos metálicos o que contengan metales).
30. Se puede afirmar entonces que los lodos provenientes de la PTAR de la planta Huachipa constituyen residuos sólidos peligrosos, pues contienen Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo, Mercurio, Niquel y Zinc.
31. Ambev señaló también que la legislación no enumera a los lodos residuales de planta de tratamiento de aguas residuales como residuos peligrosos, toda vez, que el Numeral A1.11 del Anexo 4 del RLGRS, establece como residuos peligrosos a los lodos residuales de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.
32. Sin embargo, contrariamente a lo indicado por Ambev, la legislación en materia de residuos sólidos contempla claramente el carácter peligroso de los lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales en general, tal como se aprecia en el Artículo 27° del RLGRS.
33. El administrado alegó adicionalmente que no existe base legal alguna que sustente que el Informe de no peligrosidad de lodos de PTAR tenga que ser aprobado por el Ministerio de Salud a efectos de que puedan ser manejados y dispuestos como residuos no peligrosos, tal como se indicó en el Numeral 38 de la Resolución Subdirectoral. Agregó que el Ministerio de Salud no cuenta en su TUPA con un procedimiento incorporado para la "aprobación, aceptación o validación" del Informe de no peligrosidad de lodos de PTAR.
34. No obstante, habiéndose determinado previamente que carece de mérito probatorio los dos (2) documentos presentados por el administrado a fin de desvirtuar su conducta infractora, esta Dirección considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de si los informes presentados debían ser o no aprobados por el Ministerio de Salud.
35. En su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción Ambev señaló que la nueva Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278, no considera la antigua presunción iuris tantum de que los lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales constituyen residuos sólidos peligrosos, por el contrario dispone que los mismos sean manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, Ministerio de Vivienda), determine lo contrario.

36. Al respecto, corresponde precisar que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos indica que los lodos que serán manejados como residuos no peligrosos serán aquellos generados en las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento<sup>25</sup>.

25

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

"Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento





- 37. Sobre el particular, el Numeral 2 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento precisa que los servicios de tratamiento de aguas residuales comprende los procesos de mejora de la calidad de las aguas provenientes del servicio de alcantarillado.
- 38. En tal sentido, no se encuentran incluidos en la precitada Quinta Disposición Complementaria Final aquellos lodos generados como consecuencia del tratamiento de efluentes industriales provenientes directamente del proceso productivo de las empresas. Conforme a ello, corresponde desestimar lo alegado por Ambev en este extremo.

Otros descargos

- 39. Ambev alegó que la Resolución Subdirectoral N° 1487-2016-OEFA/DFSAI/SDI no habría tipificado adecuadamente la conducta imputada, debido a que esta no se enmarca en los literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, como se dispuso en dicha resolución.
- 40. En la Resolución Subdirectoral N° 1487-2016-OEFA/DFSAI/SDI se estableció como conducta infractora que Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C no habría dispuesto adecuadamente los lodos biológicos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez que los dispuso hacia un relleno sanitario al considerarlos residuos no peligrosos, conducta que contravendría los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 27° y el Artículo 51° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia de los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 4: Análisis de imputación de cargos**

Tipo de norma	Normas	Contenido	Hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión y calificado como hecho imputado por la DFSAI
SUSTANTIVA	Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 27° y el Artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Asimismo, los lodos de los sistemas de tratamiento de agua residuales son residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los estudios técnicos que lo sustenten. Así también, la disposición de los residuos sólidos peligrosos se realiza a través del relleno de seguridad.	"Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C no habría dispuesto adecuadamente los lodos biológicos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez, que los dispuso hacia un relleno de sanidad al considerarlo residuos no peligrosos, siendo que los lodos biológicos son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de



Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario.  
 En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento."





<b>TIPIFICADORA</b>	Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<b>Tipifica como infracción administrativa:</b> "d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente."	<i>seguridad". (Hecho imputado).</i>
---------------------	--	--	--------------------------------------

Elaboración: DFSAI-OEFA

41. Conforme se aprecia del cuadro anterior, los hechos que fueron detectados durante las supervisiones efectuadas por el OEFA, calzan como incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Numeral 3 del Artículo 27° y el Artículo 51 del RLGRS, motivo por el cual fueron calificados como hallazgos por la Dirección de Supervisión; y, posteriormente presuntos hechos infractores mediante la Resolución del PAS.
42. Asimismo, la conducta referida a no disponer los lodos biológicos, considerados residuos sólidos peligrosos, a un relleno de seguridad, se encuentra tipificado como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, toda vez que el administrado incumple con las disposiciones establecidas por la autoridad competente, esto es, la Presidencia de Consejo de Ministros quien aprobó el RLGRS.
43. En efecto, la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la LGRS determinó que sea la PCM, la autoridad competente encargada de la aprobación del RLGRS.<sup>26</sup>
44. Finalmente, la conducta de no disponer los lodos biológicos, considerados residuos sólidos peligrosos, a un relleno de seguridad, se encuentra tipificado como infracción en el literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, toda vez, que el administrado generaría riesgos a la salud pública y al ambiente con su accionar, considerando la presunción legal de peligrosidad de los sedimentos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, conforme al Numeral 3 del Artículo 27° del RLGRS.
45. En efecto, el administrado al no disponer los lodos biológicos, considerados residuos sólidos peligrosos, a un relleno de seguridad, pone en riesgo de contaminación y afectación al aire, suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.
46. En consecuencia, se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción, por lo que el descargo del administrado ha quedado desvirtuado.



**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Segunda.- Propuestas de reglamento y procedimientos técnicos administrativos**

La Presidencia del Consejo de Ministros aprobará, en un plazo no mayor de 1 (un) año contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos, así como el de los procedimientos técnicos administrativos e instrumentos de aplicación indicados en los Artículos 37 y 38, con la opinión favorable previa de los Ministros de Salud; Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; Pesquería; Agricultura; Defensa, y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Para este efecto, el Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, propondrá el proyecto de Reglamento y los procedimientos e instrumentos señalados en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.





47. De lo expuesto, queda acreditado que Ambev es responsable por no haber dispuesto adecuadamente los lodos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez que los dispuso hacia un relleno sanitario al considerarlos residuos no peligrosos, siendo que estos lodos son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad, lo que infringe los Numerales 3 y 5 del Artículo 25°, el Numeral 3 del Artículo 27°, y en el Artículo 51° del RLGRS, en concordancia con lo dispuesto en los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° y el literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
49. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la instalación de un sistema de aireación (paleta) del efluente generado en la planta Arequipa, a fin de reducir la concentración de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme al compromiso asumido en su DAP.
50. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>.

<sup>27</sup>

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>28</sup>

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





51. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>29</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"  
(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>30</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.  
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

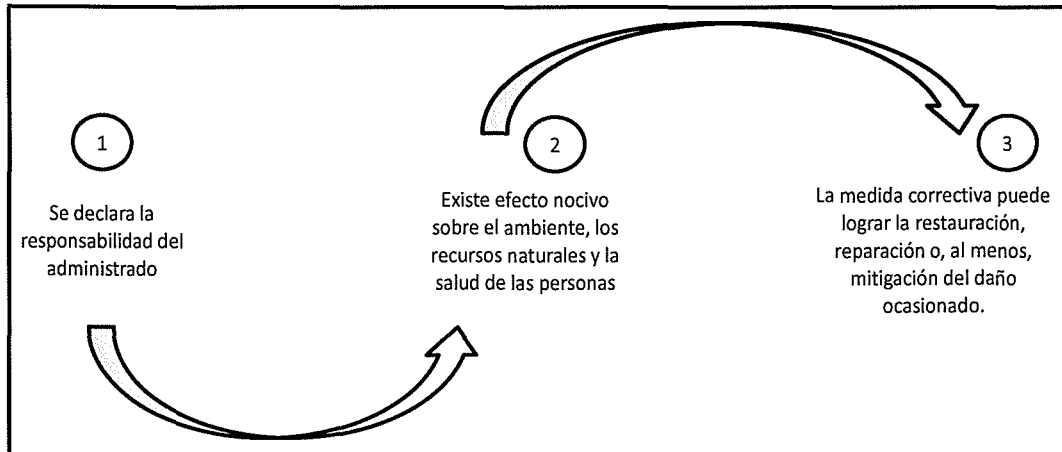
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado).



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del

<sup>32</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- *Objeto o contenido del acto administrativo*

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
56. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

57. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
58. En el presente caso, el hecho infractor se encuentra referido a no disponer adecuadamente los lodos biológicos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales. Ello pone en riesgo de contaminación y afectación al aire, suelo las fuentes cercanas de agua y la salud pública, debido a las características y composición de los lodos producidos en la planta de tratamiento, así como las altas concentraciones de los contaminantes químicos, materia orgánica no degradada y de organismos patógenos.
59. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:



5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*"  
(El énfasis es agregado)



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C no dispuso adecuadamente los lodos biológicos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez, que los dispuso hacia un relleno de sanidad al considerarlo residuos no peligrosos, siendo que los lodos biológicos son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad.	Realizar la disposición final de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de demostrar que dichos lodos se dispongan, de una manera adecuada, a un relleno de seguridad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  i) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos peligrosos. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C no dispuso adecuadamente los lodos biológicos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, toda vez, que los dispuso hacia un relleno de sanidad al considerarlo residuos no peligrosos, siendo	Realizar la disposición final de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a fin de demostrar que dichos lodos se dispongan, de una manera adecuada, a un	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:  iv) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos peligrosos. v) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad.





que los lodos biológicos son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad.	relleno de seguridad.		vi) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal
--	-----------------------	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>34</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



